

INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 21 de junio de 2021; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que venció en silencio el término de traslado de la demanda para el ejercicio del derecho de defensa de la señora VILMA YANETH CUCANCHON RODRÍGUEZ. Así mismo, la parte activa allega reforma de la demanda. Sírvase proveer.


GILMA INÉS ORJUÉLA MALDONADO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SESQUILÉ

Correo electrónico: jprmpalesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 5 No. 5-14 Casa Santander – Cel: 3176454379

Dos de julio (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO : 25736408900120210002700
PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADOS: VILMA YANETH CUCANCHON RODRÍGUEZ
JOSÉ RAÚL TOVAR

Téngase en cuenta que la demandada VILMA YANETH CUCANCHON RODRÍGUEZ se notificó de conformidad al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el día 27 de mayo de 2021 y dentro de la oportunidad procesal no propuso excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de la obligación.

De otra parte, a fin de continuar con el decurso del proceso, la entidad demandante a través de su apoderado deberá integrar en su totalidad el contradictorio, vinculando al ejecutado JOSÉ RAÚL TOVAR conforme lo dispuesto en el artículo 291 y ss del C.G.P., en razón al desconocimiento de correo electrónico para este demandado.

De la respuesta de las entidades bancarias Banco Caja Social, Bancoomeva, CoopCentral y Banco de Occidente, se incorpora a los autos para el conocimiento de las partes.

Ahora bien, frente al escrito de reforma de demanda y previo a resolver lo correspondiente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 93 del C.G.P, proceda la activa en el término de **5 días** a señalar con precisión cuales pretensiones serán objeto de reforma, como quiera que si bien hay un cambio en la pretensión A numeral 1º, se denota que la liquidación aportada con la subsanación es identifica a la allegada con la reforma, no evidenciándose diferencias en los saldos adeudados por la pasiva. Adicionalmente, la actora manifestó en el escrito subsanatorio que *"Respecto a la pretensión A numeral 1 el deudor efectuó un abono a capital de la obligación por lo que no hay lugar a cobrar ese valor de la cuota completa"*.

A su turno, en el memorial que acompaña la reforma nada se indica en punto a la alteración de los hechos. Así las cosas, fenecido el término otorgado sin que se cumpla con lo requerido, se rechazará la reforma de demanda aducida.

Finalmente, en atención a lo solicitado por la apoderada demandante procédase por secretaría a compartir el proceso.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

Firmado Por:

MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SESQUILE-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

565f190a24c56bd6332364c834c3361737d0713dd48c8f4902d870f9e308bae7

Documento generado en 02/07/2021 05:10:13 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>